



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO No. 73001-33-33-004-2017-00208-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA RAMÍREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
"UGPP"
Tema: Reliquidación pensión régimen de transición de la Ley
100 de 1993.

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia, sin que se observe nulidad que invalide lo actuado dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora MARÍA CRISTINA RAMÍREZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", radicado con el No. 73-001-33-33-004-2017-00208-00.

1. Pretensiones

La parte demandante en su escrito de demanda elevó las siguientes pretensiones (fol. 31 y s.s.):

Primera: *Se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 033918 del 14 de septiembre de 2016, por medio de la cual desconocieron y negaron los factores salariales correspondientes a la Pensión de Jubilación de mi representada, negando con ésta sus derechos adquiridos.*

Segunda: *Se declare la nulidad de la Resolución No. RDP047558 del 16 de diciembre de 2016, por medio de la cual resolviendo un recurso de apelación se confirmó la Resolución No. RDP033918 del 14 de septiembre de 2016, desconociendo y negando los factores salariales correspondientes a la Pensión de Jubilación de mi representada, negando con ésta sus derechos adquiridos.*

Tercera: *Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, igualmente se declare que la actora tiene pleno derecho a que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-, le reconozca y ordene pagar su pensión de jubilación, en cuantía de \$1.826.588.98 m/cte., efectiva a partir del 01 de abril de 2011, fecha*

de retiro del servicio oficial, asimismo, procesa a liquidar los reajustes pensionales de ley.

Cuarta: Se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, a pagar a la actora una pensión mensual vitalicia de jubilación, equivalente al setenta y cinco (75%) por ciento de la totalidad de los factores de salario devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de retiro del servicio oficial, o sea, \$1.826.588.98 M/Cte, conforme al régimen ordinario aplicable a los empleados del sector oficial según la Ley 33/85, 62/85, 71/88 y las demás normas concordantes, recurriendo a éstas para la forma de liquidación por principio de favorabilidad para el trabajador habiendo cuenta, adicionalmente de haber cumplido más de 35 años de edad con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100, por lo que en efecto se había generado en su favor un beneficio conforme al régimen de transición de la Ley 100 de 1993,

Quinta: Se ordene liquidar y pagar, a expensas de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, a favor de la actora, la totalidad de las diferencias entre lo que se le ha venido pagando en virtud de la Resolución No. PAP 013435 del 13 de septiembre de 2010, reliquidada mediante Resolución No. UGM 035294 del 27 de febrero de 2012 y la sentencia que de fin a este proceso, a partir de la fecha de retiro del servicio oficial hasta el momento de inclusión en nómina con la totalidad de los actores salariales demandados, teniendo en cuenta para efectos de la cuantía definitiva, los siguientes factores salariales: **Prima de Navidad, Prima de Servicios y Prima de Vacaciones** además de aquellos que se tuvieron en cuenta en las Resoluciones mencionadas.

Sexta: Se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, pagar a la parte demandante, sobre las mesadas ya reconocidas y canceladas en virtud de la Resolución No. PAP 013435 del 13 de septiembre de 2010, reliquidada mediante Resolución No. UGM 035294 del 27 de febrero de 2012, las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor (indexación de la condena).

Séptima: Se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el inciso segundo del artículo 192 del CPACA, igualmente que en virtud de la voluntad contemplada en el poder conferido se haga entrega de los dineros al apoderado.

Octava: Se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-, pagar a favor de mi mandante, los intereses moratorios, conforme lo ordena el inciso 3ero del artículo 192 del CPACA.

Novena: Se condene en costas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- en caso de que se oponga a las pretensiones de esta demanda.

Decima: *En el fallo que acceda a las pretensiones de la demanda, se ordene expedir al suscrito apoderado, primera copia que preste mérito ejecutivo, así como copia auténtica con constancia de ejecutoria.*

Decima primera: *Una vez quede en firme el fallo que acceda a las pretensiones de la demanda, solicito muy respetuosamente, que al momento de comunicar a la UGPP, se le remita copia auténtica con la fecha exacta de la constancia de ejecutoria."*

2. Fundamentos Fácticos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (fol. 33 y s.s.):

- 1. Que la demandante prestó sus servicios al Estado Colombiano por más de veinte (20) años como Profesional Universitario del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué.*
- 2. Que para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, la demandante contaba con más de 35 años de edad, por lo cual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, se le deben respetar todas las garantías y beneficios adquiridos.*
- 3. Que mediante Resolución No. PAP 013435 del 13 de septiembre de 2010 la Caja Nacional de Previsión Social EICE- Liquidada reconoció al demandante una pensión vitalicia de jubilación conforme la Ley 100 de 1993, la cual, fue reliquidada mediante Resolución No. UGM 035294 del 27 de febrero de 2012, en cuantía de \$1.609.861, efectiva a partir del 01 de abril de 2011.*
- 4. Que mediante Oficio radicado el 11 de mayo de 2016 ante la UGPP se solicitó la revisión de la pensión de jubilación del demandante, para que se tuvieran en cuenta todos los factores salariales devengados, petición que fue reiterada mediante recurso de apelación presentado el día 03 de octubre de 2016.*
- 5. Que mediante Resolución No. RDP033918 del 14 de septiembre de 2016 se resolvió de manera desfavorable la petición presentada y mediante Resolución No. RDP 047558 del 16 de diciembre de 2016 se negó el recurso de apelación presentado.*
- 6. Que durante el último año de prestación de servicios, la demandante devengó además de la asignación básica, la bonificación por servicios prestados y las horas extras, la prima de navidad, la prima de servicios y la prima de vacaciones.*

3. Contestación de la demanda- UGPP (Fls. 66 a 74)

Señaló que la extinta Caja Nacional de Previsión Social "CAJANAL" EICE reconoció a la demandante la pensión de jubilación aplicando los preceptos del artículo 288 de la Ley 100 de 1993, lo que implicó que el ingreso base de liquidación se constituyera en los términos del artículo 34, con el 78.59%, bajo los preceptos del artículo 21 de la mencionada Ley y su Decreto Reglamentario 1158 de 1994, que expresamente establece los factores salariales a tener en cuenta para el efecto.

Propuso como excepciones las que denominó *Inexistencia del derecho a reclamar por parte de la demandante, cobro de lo no debido, buena fe, inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales y prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de la radicación de la demanda.*

4. Actuación procesal

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 30 de junio de 2017 (fol. 48), correspondió por reparto a éste Juzgado, quien mediante auto de fecha 10 de julio de 2017 ordenó la admisión de la demanda (fls. 49 a 51).

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 57 a 61) dentro del término de traslado de la demanda, la Entidad demandada contestó la demanda, propuso excepciones y allegó las respectivas pruebas que pretendía hacer valer (fls 66 a 74).

Luego, mediante providencia del 26 de marzo de 2019 se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fol. 96), la cual, se llevó a cabo el día 06 de junio de 2019, agotándose en ella la totalidad de sus instancias en legal forma (fol. 104 a 106). Como no se hizo necesaria la práctica de pruebas, se prescindió de la audiencia correspondiente, y así mismo, por considerarlo procedente, se corrió traslado a las partes para que presentaran oralmente sus alegatos de conclusión, procediendo a indicar el sentido del fallo conforme lo indica el numeral 2º del artículo 182 del CPACA, siendo PARCIALMENTE FAVORABLE a las pretensiones de la demanda.

5. Alegatos de las partes

5.1. Parte demandante:

Se ratificó en los hechos y pretensiones esbozados en la demanda.

5.2. Parte demandada- Ugpp:

Se ratificó en los hechos y fundamentos expuestos en la contestación de la demanda, indicando que no es posible acceder a las pretensiones de la demanda, en tanto, por

principio de favorabilidad no es posible aplicar a la demandante el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, resultándole más favorable la tasa de reemplazo que le fuera reconocida.

5.3. Ministerio Público:

Señaló que a la demandante se le reconoció pensión de jubilación teniendo en cuenta la bonificación por servicios prestados y la asignación básica, devengadas dentro de los 10 años anteriores a la adquisición del derecho pensional, prestación que fuera reliquidada en el año 2012, teniendo en cuenta además de dichos factores, las horas extras.

Indica, que una vez revisado el certificado de salarios, se evidencia que durante el año 2010 la demandante devengó a su vez la prima de ascenso o de antigüedad, por lo cual, tendría derecho a su inclusión en el ingreso base de liquidación, teniendo en cuenta además la tasa de reemplazo indicada por la Entidad demandada.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Éste Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia laboral de un empleado público, y por el órgano que profirió los actos administrativos que se demandan, de conformidad con lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibidem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho determinar, si la *demandante tiene derecho a que la Entidad demandada le reliquide su pensión de vejez con la inclusión del 75% de todos los factores salariales devengados durante su último año de servicios, por ser beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a la legalidad.*

3. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Se invocan como actos administrativos demandados:

- Resolución RDP 033918 de 14 de septiembre de 2016.
- Resolución RDP 047558 de 16 de diciembre de 2016.

4. FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el fondo del asunto, imperioso resulta efectuar un análisis de la evolución legal y jurisprudencial sobre el régimen pensional de los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

Con la expedición de la Ley 100 de 1993 *“Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral”* se buscó eliminar la pluralidad de regímenes pensionales existentes para la época, integrándolos en un solo Sistema General de Pensiones, unificando los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones, tasa de reemplazo y monto de la pensión.

Sin embargo, la norma *ibidem*, con el ánimo de respetar los derechos adquiridos de quienes ya estaban próximos a adquirir el derecho a pensión, estableció un **régimen de transición en su artículo 36**, que permitía la aplicación del régimen anterior al cual se encontraban afiliados a la fecha de su entrada en vigencia¹, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”

Así, a quienes fueran beneficiarios del régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993, les sería aplicable, lo dispuesto en la **Ley 33 de 1985**, la cual estableció que el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años, tendría derecho a que por la respectiva Caja de Previsión le pague una pensión mensual vitalicia de vejez equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

En el Parágrafo 2º del artículo 1º de la **Ley 33 de 1985**, también se consagró un régimen de transición para los empleados oficiales que al 13 de febrero de 1985 hubiesen cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, a quienes se les continuarían aplicando las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la mencionada Ley.

El artículo 3º de la norma a que se hace alusión, modificado por la **Ley 62 de 1985**, dispuso que para liquidar la pensión, se tendrían en cuenta, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas

¹ Para servidores públicos del orden nacional el 1º de abril de 1994 y para empleados del orden, municipal, departamental y distrital, el 30 de junio de 1995.

extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. Para las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, indicó que estas **siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.**

En relación con la interpretación de esta norma, el Consejo de Estado, Sección Segunda -Sala Contencioso Administrativa del 04 de Agosto de 2010 M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicado Nro. 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), señaló que el listado de factores no era taxativo, sino que los mismos eran simplemente enunciativos, por lo que su señalamiento en el texto de la norma no impedía la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios. Agregó, que si el querer del legislador hubiese consistido en que las pensiones se liquidaran tomando como base los factores sobre los cuales se hubiesen efectuado aportes a la seguridad social, esto no conllevaría a que los factores que no han sido objeto de las deducciones de ley deban ser excluidos del ingreso base de liquidación pensional, pues siempre es posible ordenar el descuento que por dicho concepto haya lugar.

Respecto a la base salarial y los factores para liquidar las pensiones de las personas beneficiarias del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han efectuado el siguiente análisis:

Como se mencionó, el Consejo de Estado en la sentencia de 4 de agosto de 2010 (0112-09), que se acaba de reseñar, concluyó que los factores a tomar en cuenta para liquidar la pensión de jubilación, para aquellas personas que se encuentran inmersas en el régimen de transición, contemplado en la Ley 100 de 1993, no son únicamente los taxativos de las leyes 62 y 33 de 1985, sino la totalidad de los mismos devengados en el último año de servicios.

La Corte Constitucional a través de la sentencia C- 258 de 2013, en postura ratificada en sentencia SU-230 de 15 de abril de 2015, estableció que el cálculo del ingreso base de liquidación (IBL) para todas las personas beneficiarias del régimen de transición sin distinción alguna, constituye la concesión de una prerrogativa que no previó el legislador al expedir la Ley 100, pues el beneficio otorgado, hace referencia únicamente a los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo.

Significa lo anterior, que para la Corte, el IBL no es un aspecto de la transición y por tanto, son las reglas contenidas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, las que se deben aplicar para determinar el monto pensional de quienes son sus beneficiarios, con independencia del régimen especial al que pertenezcan.

Ahora bien, el Consejo de Estado, de manera pacífica, uniforme y reiterada, venía señalado que de conformidad al principio de inescindibilidad de la Ley, resultaba aplicable la norma anterior, tanto en los temas de edad, tiempo de servicio, como en la forma de liquidación de la referida pensión. Así lo determinó a través de proveído de fecha 25 de febrero de 2016, al señalar que no podía cambiarse el criterio que se ha aplicado en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, respecto a que el monto

pensional del régimen de transición de las personas que estuvieron vinculadas al sector oficial, se determinará con el 75% del ingreso salarial del último año de prestación de servicios, advirtiendo que la única excepción a este criterio la constituyen las pensiones de Congresistas y asimilados, regidas por la Ley 4° de 1992, en virtud de la cosa juzgada constitucional establecida en la sentencia C-258 de 2013. Señaló en aquella oportunidad la Alta Corporación:

“Quiere insistir el Consejo de Estado en las razones que sustentan su postura tradicional con respecto al ingreso base de las pensiones del régimen de transición, y que ahora reitera:

La complejidad de los regímenes especiales pensionales, aplicables en virtud del régimen de transición, hace altamente razonable la interpretación que tradicionalmente ha tenido esta Corporación respecto de la expresión “monto” contenida como criterio general en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Esta interpretación ha sido compartida en múltiples sentencia de constitucionalidad y de tutela de la Corte Constitucional, por lo cual el Consejo de Estado la ha aplicado en forma reiterada y pacífica. La variación interpretativa que pretende introducir la sentencia SU-230 de 2015, si se acogiera por el Consejo de Estado, afectaría el derecho a la igualdad de los ciudadanos beneficiarios del régimen de transición que tienen sus pensiones pendientes de decisiones judiciales o administrativas, y que constituyen un número significativamente menor de quienes se han beneficiado de la forma tradicional de liquidación, dada la inminente finalización del régimen de transición pensional. El principio constitucional de igualdad, en este caso se vería seriamente afectado en un aspecto cardinal de los derechos sociales como lo son las pensiones. Igual reflexión cabría sobre el impacto económico, que en todo caso ya se asumió para la generalidad de los pensionados, quedando muy pocos pendientes de esa decisión. Debe recordarse que el Acto Legislativo No. 1 de 2005, además de introducir el concepto de sostenibilidad financiera al sistema pensional, dispuso que el Estado “asumirá la deuda pensional que esté a su cargo”.

Los serios argumentos de desigualdad económica y social que sustentaron las decisiones de la sentencia C-258 de 2013, incluido el relativo al ingreso base de liquidación de las pensiones del régimen cuya constitucionalidad se definió en esa oportunidad, no pueden extenderse a las demás pensiones de los regímenes especiales del sector público que no tienen las características de excepcionales ni privilegiadas.

La Corte Constitucional no ha rechazado la postura del Consejo de Estado en este punto en forma expresa, en acciones de tutela en las que esta Corporación haya sido accionada, por lo cual la sentencia SU-230 de 2015 no le sería aplicable, dado que como tribunal supremo de lo contencioso administrativo, debería tener derecho, como mínimo a defender su posición en tales acciones. Cuando tal cosa suceda, es de esperar que la Corte Constitucional examine los argumentos aquí

expuestos y debata a su interior el alcance de los mismos antes de pronunciarse sobre este importante tema.

Los principios de progresividad y no regresividad de los derechos sociales, que la misma Corte Constitucional ha estimado incorporados a la Constitución Política colombiana en virtud del llamado “bloque de constitucionalidad”, no se predicán exclusivamente de los cambios legales sino también de las variaciones jurisprudenciales. Si la interpretación tradicional del Consejo de Estado sobre el concepto de “monto” en las pensiones del régimen de transición del sector público se ha aplicado a la generalidad de los pensionados de dicho sector, tanto en sede administrativa como en las decisiones judiciales, y esa interpretación ha sido compartida por la Corte Constitucional en sentencias de constitucionalidad y de tutela, no parece acorde con los referidos principios de progresividad y no regresividad el cambio jurisprudencial que se pretende introducir con la sentencia SU-230 de 2015.

En efecto, si ya la Constitución dispuso la finalización del régimen de transición pensional y queda pendiente, en consecuencia, un volumen de reconocimientos pensionales mucho menor que el que ya tiene decidido el asunto conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, no se ve ninguna afectación del principio de sostenibilidad financiera que imponga el cambio jurisprudencial que plantea la sentencia SU-230 de 2015, y en cambio sí se hace notorio y protuberante el desconocimiento de los principios de igualdad y de progresividad.”

Sin embargo, esa misma Corporación, a través de **Sentencia de Unificación proferida el pasado 28 de agosto**² varió su criterio y acogió la tesis expuesta por la Honorable Corte Constitucional en las decisiones señaladas en precedencia, y señaló unas reglas de unificación jurisprudencial en lo que concierne al Ingreso Base de Liquidación contenido en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y que es aplicable para aquellas personas que son beneficiarias del régimen de transición consagrado en el referido artículo y pensionadas con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del Régimen General de Pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

Ciertamente, al interior de la mentada providencia se fijó la siguiente regla jurisprudencial, en relación con el IBL en el régimen de transición:

“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.

Ahora bien, para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes subreglas:

² Radicación 52001-23-33-000-2012-00143-01. C.P. César Palomino Cortés.

“...La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

...la segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones...”.

Por último, se señaló por el órgano de cierre de ésta Jurisdicción en la precitada Sentencia de Unificación, que los parámetros allí contenidos –reglas y subreglas-, **serán aplicables a todos los casos que están en discusión tanto en vía administrativa como judicial**, y no son aplicables para los casos donde ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica.

Ateniendo entonces a la luz de las sentencias de unificación proferidas por la H. Corte Constitucional (SU-230 de 2015, SU-427 de 2016, SU-395 de 2017 y SU-023 de 2018), que hicieron extensiva la aplicación de los criterios generales consagrados por esa misma Corporación en una sentencia de control de constitucionalidad (C-258 de 2013), para la determinación del ingreso base de liquidación bajo el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a todos los cobijados por dicho beneficio, así como también, a las reglas de unificación jurisprudencial sobre el Ingreso Base de Liquidación aplicable a los beneficiarios del referido régimen de transición, esbozadas en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, el pasado 28 de agosto, este Despacho judicial pasará a resolver el caso concreto.

5. Caso concreto

Al interior del expediente se encuentra probado que la demandante nació el 05 de agosto de 1952 (fl.4) y que laboró un tiempo total de servicios de 12.962 días o 1.851 semanas cotizadas, comprendido entre el 17 de febrero de 1976 al 30 de marzo de 2011 (fl.5).

Igualmente se halla probado que la Caja Nacional de Previsión Social “CAJANAL” EICE- En Liquidación, mediante Resolución No. **PAP 013435 del 13 de septiembre**

de 2010 le reconoció a la señora MARÍA CRISTINA RAMÍREZ BETANCOURT, pensión de vejez, por haber laborado 12.632 días y haber alcanzado los 58 años de edad, liquidando la misma con el **78.59%** del promedio de lo devengado durante los últimos 10 años de servicio, conforme a lo determinado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y de acuerdo con lo determinado en la Ley 797 de 2003, por resultarle más favorable que la aplicación de lo establecido en la Ley 33 de 1985, arrojando una cuantía \$1.547.176, tomando como factores salariales la asignación básica y la bonificación por servicios prestados, efectiva a partir del 01 de mayo de 2010, pero con efectos fiscales una vez se demostrara el retiro definitivo del servicio (fol. 2-4)

Se encuentra acreditado que a través de **Resolución No. UGM 035294 del 27 de febrero de 2012** se reliquidó la pensión de la demandante aplicando un 78.59% sobre un Ingreso Base de Liquidación conformado por el promedio de los salarios sobre los cuales se aportó o cotizó entre el 01 de abril de 2001 y el 30 de marzo de 2011 (fecha ésta última, correspondiente a la de retiro definitivo del servicio), tomando como factores salariales además de la asignación básica y la bonificación por servicios prestados, las horas extras (fol. 5 a 8)

Finalmente, se encuentra probado que a través de la Resolución No. RDP 033918 del 14 de septiembre de 2016, la Entidad demandada le negó a la demandante la solicitud de reliquidación pensional, decisión que fue confirmada con la Resolución No. RDP 047558 del 16 de diciembre de 2016.

Todo lo anterior permite establecer que la demandante es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto para la fecha de entrada en vigencia de dicha norma (1º de abril de 1994), contaba con 19 años de servicio y 41 años de edad, cumpliendo así con los requisitos alternativos que estableció el legislador para tal efecto, lo que sin dubitación alguna permite concluir que su pensión debía ser reconocida, tal y como ocurrió, teniendo en cuenta la edad, el tiempo de servicio o semanas cotizadas y el monto, establecidos en el régimen anterior, que no es otro que el artículo 1º de la Ley 33 de 1985.

Así las cosas, por no ser la demandante beneficiaria del régimen de transición establecido en la Ley 33 de 1985, el ingreso base de liquidación – IBL- de la pensión a reconocer con base en la normativa precitada, debía determinarse de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, teniendo en cuenta para ello el 75% del promedio de los factores salariales devengados durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados conforme al IPC, por cuanto al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, le faltaban más de diez (10) años para adquirir el derecho pensional, tomando en consideración que adquirió el status de pensionada el día 05 de agosto de 2007.

El retiro del servicio se verificó a partir del 30 de marzo de 2011 (fol. 16).

Ahora bien, a pesar de que la tasa de reemplazo a aplicar, correspondía en principio a la establecida en la Ley 33 de 1985, la entidad, aplicó la liquidación más favorable a la demandante y determinó reliquidar la pensión, teniendo en cuenta el IBL previsto en la Ley 797 de 2003, esto es, el 78.59% de lo cotizado dentro de los últimos 10 años

de servicios. Es decir, a la prestación de la cual es beneficiaria la demandante, se le aplicó una tasa de reemplazo superior y más beneficiosa que la que ahora pregona como susceptible de ser aplicada en virtud de lo establecido en la Ley 33 de 1985 (75%), teniéndose en cuenta en todo caso, los factores salariales de que trata el Decreto 1158 de 1994, es decir, aquellos sobre los cuales cotizó para adquirir dicho beneficio, en consonancia total con lo determinado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación que se citó en precedencia.

En consecuencia, y aplicando los parámetros establecidos por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, el Despacho advierte que no le asiste razón a la parte demandante cuando afirma que su pensión de vejez debió ser reliquidada con base en el 75% de la totalidad de factores salariales devengados durante su último año de servicios, pues quedó claro que la misma solamente tenía derecho a que de la normatividad anterior se le aplicara la edad, el tiempo de servicios y el monto, más no el IBL como se señaló en líneas anteriores.

Decantado lo anterior, debe señalar el Despacho que si bien en el desarrollo de la audiencia inicial celebrada el pasado 06 de junio de 2019, se indicó que el sentido del fallo sería parcialmente favorable a las pretensiones de la demanda, por considerar que la Entidad demandada al momento de liquidar la pensión de vejez de la demandante no había tenido en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante los últimos diez (10) años de servicio, a una conclusión contraria se debe arribar una vez analizado en detenimiento el certificado de salarios obrante a folios 17 a 18 del plenario, pues al revisarlo, se evidencia que allí se consignan unas sumas devengadas por concepto de primas de antigüedad, ascensional y de capacitación, pero las mismas en realidad corresponden a las primas de servicios, de navidad y de vacaciones, tal y como da cuenta el acápite de observaciones del mismo certificado.

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que la demandante en realidad no percibió concepto alguno correspondiente al pago de primas de antigüedad, ascensional y/o de capacitación.

En consonancia entonces con todo lo indicado en líneas precedentes, y comoquiera que las primas de navidad, de vacaciones y de servicios no constituyen factor salarial para la liquidación de la pensión, de conformidad con lo dispuesto en el **Decreto 1158 de 1994** y la demandante no acreditó haber devengado algún otro factor diferente a los tenidos en cuenta por la Entidad demandada para calcular el Ingreso Base de Liquidación, se declarará probada la excepción de mérito propuesta por la entidad demandada, Unidad Administrativa de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–, denominada *“Inexistencia del derecho a reclamar por parte de la demandante”*, por lo que se despacharán en forma desfavorable las pretensiones elevadas por la parte actora.

COSTAS

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código General del Proceso. Es así como el artículo 365 del precitado cuerpo normativo, fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de primera instancia a la parte demandante, incluyendo en la liquidación el valor de **\$490.192.00** equivalente al 4% de lo pedido, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito propuesta por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–, denominada *“Inexistencia del derecho a reclamar por parte de la demandante”*, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia y en consecuencia,

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones esgrimidas en la parte considerativa.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por las razones expuestas con antelación, reconociéndose como agencias en derecho en favor del demandado, la suma de **\$490.192**. Por Secretaría, liquidense.

CUARTO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente. Por Secretaría efectúese la devolución de los dineros consignados por la actora por gastos de proceso, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA